



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE
FLOBERS CROWDFUNDING SPAIN, P.F.P., S.L.**

Artículo 1º. Introducción

El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el "**Reglamento**") se elabora en cumplimiento de lo establecido por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (en adelante, la "**Ley de Fomento de la Financiación Empresarial**").

El Reglamento ha sido aprobado por el órgano de administración de FLOBERS CROWDFUNDING SPAIN, PFP, S.L. (en adelante, "**ICS**") y regula las actuaciones y diligencias debidas por parte de los administradores, directivos, empleados y apoderados en torno a una serie de cuestiones, como son:

- Deberes generales
- Tratamiento de Información Confidencial (según se define este término más adelante)
- Tratamiento y gestión de Conflictos de Interés (según se define este término más adelante)
- Tratamiento de Operaciones Propias (según se define este término más adelante)
- Tratamiento de Proyectos Vinculados (según se define este término más adelante)

Artículo 2º. Ámbito subjetivo de aplicación

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplican a:

- a. los miembros del órgano de administración de ICS ya sean persona físicas o jurídicas, así como los representantes personas físicas de estos últimos;
- b. los directivos, empleados y apoderados de ICS; y
- c. otras personas que presten sus servicios a ICS y que a criterio del órgano de administración estén temporalmente sujetas al Reglamento, por su acceso o conocimiento de las solicitudes de financiación.
- d. socios con participación significativa, entendiéndose como tal aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la empresa o aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita controlar la empresa en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

En adelante, se hará referencia a todas las personas mencionadas anteriormente con la expresión "**Personas Sujetas**".

Las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente aplicable a las plataformas de financiación participativa que afecte a su ámbito específico de actividad y el presente Reglamento.

Artículo 3°. Órgano de control

La función del Órgano de Control recaerá sobre el Área de Cumplimiento Normativo.

Corresponde al Órgano de Control velar por la aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento. Asimismo, será el encargado de controlar las autorizaciones solicitadas, consultas y deberes de información establecidos en el presente Reglamento.

A este respecto, el Órgano de Control dispondrá de un correo electrónico a la que las Personas Sujetas deberán dirigir cualquier comunicación relativa a la aplicación del Reglamento.

El Órgano de Control informará de forma inmediata en caso de especial relevancia y, al menos trimestralmente, al órgano de administración sobre el estado de cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4°. Aplicación del Reglamento

4.1 - Evaluación del nivel de cumplimiento

Al menos con una periodicidad anual, el Órgano de Control deberá evaluar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento mediante la emisión de un informe, dirigido al órgano de administración, con descripción de las principales incidencias acaecidas y con medidas de mitigación del riesgo que se tengan que adoptar.

4.2 - Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias o de cualquier otra naturaleza a que hubiera lugar, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 5°. Deberes generales

En el ejercicio de sus funciones, las Personas Sujetas deberán:

- servir a los intereses de los clientes con diligencia, neutralidad y transparencia;
- dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, procurando evitar que entren en conflicto los intereses de los clientes entre sí y/o los intereses de las Personas Sujetas con los intereses de los clientes;
- abstenerse de otorgar trato privilegiado a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios;
- abstenerse de hacer un uso inadecuado o divulgar indebidamente Información Confidencial, según ésta se define más adelante;

- abstenerse de realizar recomendaciones personalizadas a los inversores sobre los proyectos publicados en la plataforma de financiación participativa, sin perjuicio de la posibilidad de publicitar y realizar comunicaciones de carácter comercial sobre los proyectos de la plataforma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Fomento de la Financiación Empresarial;
- abstenerse de aceptar de clientes gratificaciones o regalos sin la autorización previa del órgano de administración; y
- abstenerse de realizar actividades paralelas o fraudulentas con los clientes.

Artículo 6°. Información Confidencial

6.1 - Concepto de Información Confidencial

Se considerará “**Información Confidencial**” toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a ICS o alguno de sus clientes, que no sea pública, así como toda información obtenida bajo compromiso profesional de confidencialidad que no sea pública. En particular, tendrá la consideración de Información Confidencial la relativa a la situación económica-financiera de ICS o de los clientes de la misma.

Tendrá la consideración de información pública aquella que: (i) sea o devenga disponible con carácter general al público por motivo diferente al incumplimiento de una de las obligaciones asumidas en virtud del presente Reglamento, (ii) se obtenga de un tercero que no tenga obligaciones de confidencialidad en relación con la información, (iii) se desarrolle o se haya desarrollado de forma independiente por la parte a la que se revela la información o que (iv) esté en posesión de la parte a la que se revela la información antes de ser recibida.

6.2 - Deber de abstención

Toda Persona Sujeta que disponga de Información Confidencial deberá abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- utilizar la Información Confidencial en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento de ICS.
- Revelar o divulgar indebidamente Información Confidencial.
- Recomendar a un tercero que realice cualquier actuación basándose en dicha Información Confidencial.

En caso de duda razonable acerca de si determinada información reviste o no el carácter de Información Confidencial, las Personas Sujetas deberán consultar por escrito, por alguno de los canales establecidos a tal efecto, al Órgano de Control antes de realizar cualquiera de las conductas descritas en los puntos anteriores del presente apartado.

Asimismo, las Personas Sujetas deberán salvaguardar la Información Confidencial que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en caso de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado.

Se exceptúa de las prohibiciones anteriores la comunicación de información a prestadores de servicios o auditores externos cuando la información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones o en los supuestos que legalmente procedan o que el órgano de administración sobre la base de sus funciones concretas y de manera fundada expresamente así lo autorice.

Asimismo, se exceptuará el deber de abstención en la medida que la obligación de revelación venga impuesta por un juzgado o tribunal con competencia jurisdiccional, o por una autoridad gubernamental u organismo con potestad reglamentaria, o cuando exista una obligación, derecho o requisito legal de revelación.

6.3 - Procedimiento aplicable en relación con la Información Confidencial

Durante las fases de estudio, preparación o realización de cualquier tipo de actividad de ICS, se adoptarán las siguientes medidas:

- la calificación de una información u operación como Información Confidencial significa que ICS declara el carácter secreto de la misma y se compromete a garantizar la confidencialidad durante el proceso de decisión correspondiente hasta la adopción y difusión de la decisión final;
- se limitará el conocimiento de la Información Confidencial estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible; y
- se establecerán medidas de seguridad de custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de Información Confidencial.

Artículo 7°. Conflictos de Interés

7.1 - Definición

Se entenderá por "**Conflictos de Interés**" todas aquellas circunstancias que constituyan o puedan constituir una situación perjudicial para un cliente o pluralidad de clientes. Los Conflictos de Interés pueden producirse entre:

- los intereses de las Personas Sujetas y las obligaciones de ICS con respecto a uno o varios clientes;
y
- los intereses de dos o más clientes de ICS entre sí.

7.2 - Gestión de Conflictos de Interés

Las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, con los siguientes objetivos en materia de gestión de conflictos de interés:

- identificar, con carácter previo, de los potenciales Conflictos de Interés que puedan surgir en la prestación de servicios a clientes por parte de ICS; y
- el establecimiento de medidas que permitan gestionar los mencionados Conflictos de Interés, con el fin de evitar un perjuicio hacia los clientes de ICS.

7.3 - Detección de los Conflictos de Interés

Para identificar los Conflictos de Interés que puedan surgir, se tendrá en cuenta si las Personas Sujetas:

- pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a recomendar los servicios de una entidad en atención a una mayor retribución y no en atención a las circunstancias personales de los clientes;
- llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente; y/o
- reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

A estos efectos no se considerará suficiente que las Personas Sujetas puedan obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para el cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida vinculada de otro cliente. En cualquiera de los casos arriba descritos, las Personas Sujetas actuarán siempre primando los intereses del cliente por encima de los de la propia entidad.

7.4 - Vinculaciones familiares, económicas o profesionales

Las Personas Sujetas podrán estar sometidas a potenciales Conflictos de Interés en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta.

A los efectos del presente Reglamento:

- tendrá la consideración de vinculación económica, exista o no vínculo estrecho, la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades;
- tendrá la consideración de vínculo estrecho todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante (a) el hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o (b) tener un vínculo de control en los términos del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores¹;
- tendrá la consideración de vinculación familiar los cónyuges o personas con quienes convivan en análoga relación de afectividad, así como los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y
- las vinculaciones profesionales se refieren a cualquier tipo de relación de prestación de servicios u otras vinculaciones contractuales distintas de las generadas por sus cargos o empleos con ICS; se considerarán como propias de la Persona Sujeta las prestaciones de servicios o vinculaciones contractuales realizadas por o a través de las personas citadas en la opción anterior.

Asimismo, podrán estar sometidas a potenciales Conflictos de Interés las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un administrador o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, los administradores y empleados deberán consultar al Órgano de Control.

7.5 - Comunicación de potenciales Conflictos de Interés al Órgano de Control

Las Personas Sujetas deberán poner en conocimiento del Órgano de Control cualquier situación en la que pudiera plantearse, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, Conflictos de Interés. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés. Las Personas Sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

En el caso de que fueran afectadas personalmente por un Conflicto de Interés, las Personas Sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones relacionadas con el objeto de dicho conflicto que se planteen, y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

¹ El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores remite, en relación con los grupos de sociedades, a la definición que de los mismos da el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, "**Código de Comercio**") en su artículo 42. De acuerdo con lo establecido en este artículo, se entiende que existe control cuando una sociedad dominante se encuentre en relación con otra sociedad dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

"a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto."

Las Personas Sujetas infringen su deber de lealtad a ICS si permiten o no revelan la existencia de operaciones realizadas por las referidas personas con las que exista algún tipo de vinculación que pueda vulnerar las reglas contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, en caso de duda sobre la existencia de un Conflicto de Interés, las Personas Sujetas tienen la obligación de poner dicho caso en conocimiento del Órgano de Control, así como las circunstancias concretas de la operación objeto de posible conflicto, para la determinación por el Órgano de Control de una adecuada actuación al respecto.

7.6 - Resolución de Conflictos de Interés

Los Conflictos de Interés serán resueltos por el Órgano de Control.

La resolución de Conflictos de Interés se realizará siempre de conformidad con los siguientes principios:

- no deberá anteponerse la obtención de un beneficio financiero por parte de ICS a los intereses de los clientes;
- deberá darse en todo caso prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción; y
- no se deberá favorecer a ningún cliente, ni categoría de cliente u otras categorías, sobre otro u otros.

7.7 - Revelación de potenciales Conflictos de Interés

Cuando se considere que las medidas adoptadas no son suficientes para evitar el riesgo de que un cliente o grupo de clientes resulte perjudicado, éste deberá ser informado, por escrito, de la naturaleza del conflicto y de las demás circunstancias que le permitan tomar una decisión razonada acerca del servicio a contratar con ICS.

7.8 - Medidas mitigadoras

Con el fin de prevenir y corregir las situaciones potenciales de crear conflictos de interés, las Personas Sujetas adoptarán las siguientes medidas:

- a) No realizarán recomendaciones personalizadas a los clientes sobre los proyectos publicados en la plataforma de financiación participativa.
- b) No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros salvo en el caso de que todos ellos participen y sean parte de la misma operación y con respecto a dicha misma operación.
- c) No deberán fomentar la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- d) Deberán, en relación con los servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares específicos realizados, definir las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de intereses.
- e) En caso de conflicto entre clientes, se lo comunicarán a los afectados, pudiendo desarrollar los servicios u operaciones en que se manifieste el conflicto únicamente si éstos lo consienten.

- f) Entre distintos departamentos de ICS, determinadas áreas pueden estar implicadas en el mismo conflicto de interés por tener objetivos distintos respecto a sus clientes. Con el fin de evitar este tipo de situaciones se deberán tomar las siguientes medidas preventivas:
 - a. Cada área tomará sus propias decisiones de manera imparcial y autónoma.
 - b. El cliente deberá estar informado en todo momento acerca de las decisiones de cada una de las áreas implicadas en su situación personal.
 - c. Si algún área cree que puede entrar en conflicto de interés con otra, deberá automáticamente advertirle de este hecho al otro área y al propio cliente indicándole los posibles peligros que de ese conflicto pudieran derivarse.
- g) Los empleados, directivos y administradores de ICS no podrán hacer uso de ningún tipo de información confidencial o privilegiada a la que puedan acceder por el desempeño de su actividad en ICS, que pudiera favorecer o representar una ventaja añadida bien a sí mismos, familiares, personas allegadas u otros clientes de ICS.
- h) Los empleados, directivos y administradores de ICS deberán actuar en todo momento con lealtad al cliente, anteponiendo el interés de éste a sus intereses propios.

7.8 - Trato equitativo entre clientes

Entre distintos clientes de ICS entre los que pueda surgir un conflicto de interés, es fundamental lograr un trato equitativo entre ellos. Para ello, se tendrán en cuenta las siguientes precauciones:

- a) No se revelará, bajo ningún concepto, a unos clientes las operaciones realizadas por otros.
- b) No se fomentará la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- c) Se proporcionará la información a los clientes en iguales términos.

Artículo 8°. Proyectos vinculados

Se controlarán especialmente los conflictos de interés que pudieran derivarse de la participación o publicación de proyectos vinculados, tal y como los mismos se definen en la Ley de Fomento de la Financiación Empresarial, adoptando además las medidas oportunas para vigilar en todo momento que no se exceden los límites establecidos en dicha ley relativos a los proyectos de esta naturaleza.

ICS informará a los inversores de forma clara y accesible tanto del importe de su participación, como de la participación de las personas relacionadas más adelante, en cada proyecto de financiación.

En todo caso, ICS no podrá participar en proyectos publicados por otras plataformas de financiación participativa y sólo podrá publicar proyectos de los que sea promotora en su propia página web conforme a los siguientes requisitos:

- a) El objetivo de financiación agregado de dichos proyectos no superará en cada ejercicio el 10 % de los fondos efectivamente recaudados por todos los proyectos de financiación participativa publicados en su página web en el ejercicio inmediatamente anterior.
- b) Informará inmediatamente a los inversores de forma clara y accesible de los proyectos de los que ICS o las personas relacionadas más adelante fuesen promotores.
- c)

Artículo 9°. Operaciones propias

9.1 - Operaciones por cuenta propia

A los efectos de lo establecido en este Reglamento, se entenderá por “**Operación Propia**” cualquier transacción con alguno de los clientes de ICS realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en ICS.
- que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - (i) de la Persona Sujeta;
 - (ii) del cónyuge de la Persona Sujeta o persona con quien ésta conviva en análoga relación de afectividad, así como de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
o
 - (iii) de una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

9.2 - Deberes de comunicación e información

A solicitud del órgano de administración, las Personas Sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia.

El órgano de administración podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban comunicar con carácter previo a su ejecución.

Las comunicaciones y las informaciones escritas a que se refieren los apartados anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante cinco años.

El órgano de administración estará obligado a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras pertinentes.

Artículo 10°. Revisión del Reglamento

El presente Reglamento será revisado de manera periódica para realizar cualesquiera modificaciones resulten necesarias derivadas de un cambio en la legislación aplicable, o bien todas aquellas necesarias debidas a un cambio o modificación de las políticas o procedimientos de ICS.